



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 19/02/2021

Estado No 016

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2016 00178 02	MARIA TERESA GUTIERREZ DE SANTAMARIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	18/02/2021	REVOCA AUTOS APELADOS Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LOS INTERESES MORATORIOS, ORDENA A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	--------------------------------------	---	------------	---	---------------------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2018 00190 01	ROSARIO ISAZA DE FORERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	12/11/2020	CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	-------------------------	--	------------	---	---------------------------

2019 01427 00	LUIS EDUARDO MARTINEZ GUZMAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	14/01/2021	Confirma auto que admite la demanda. CPL JBM	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	------------------------------	---	------------	--	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 19/02/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 19/02/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR DE FUNCIONES DE SECRETARIA
RECCION D - BOGOTA
Administrativo de Curaduría

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-008-2018-00190-01
Demandante:	Rosario Isaza de Forero
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

La parte actora, mediante escrito visible en el folios 181 a 186 del expediente, interpuso el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

CONSIDERACIONES:

La **Ley 1437 de 2011**, introdujo el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, cuyo fin, tal como lo señala el artículo 256, es el de asegurar la unidad de la interpretación del derecho, la aplicación uniforme de éste y la garantía de los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la sentencia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los perjuicios causados a los sujetos procesales.

En ese sentido, el artículo 257 del C. P. A. C. A., señala la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, así:

*«El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y **segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:***

- 1. **Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.***
- 2. **Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.***
- 3. **Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.***
- 4. **Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes.***

T.A.C. Sección Segunda - Subsección “D” - Expediente 2018-00190

5. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

El recurso de unificación de jurisprudencia no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política» (Se resalta)

Por su parte, el artículo 260 *ibídem*, en cuanto a la legitimación para interponer este recurso, señala que: *<Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo no se requiere otorgamiento de nuevo poder.>*, precisando en su párrafo que no podrá interponer el recurso la parte que no apeló ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segunda instancia sea exclusivamente confirmatorio del de primera instancia.

Asimismo, el artículo 261 *ídem*, consagra que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que profirió la sentencia, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de ésta, para que **la Sala de Decisión**, mediante auto lo conceda, ordenando dar traslado por 20 días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten, caso en el cual, se remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado, dentro de los 5 días siguientes; contrario sensu, se declarara desierto el recurso.

De igual forma, el artículo 262 de la misma codificación, establece los requisitos del mencionado recurso, en los siguientes términos:

«El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener:

- 1. La designación de las partes.*
- 2. La indicación de la providencia impugnada.*
- 3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.*
- 4. La indicación precisa de la sentencia de unificación de jurisprudencia que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.»*

Ahora bien, para efectos de la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto de unificación de jurisprudencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹, resolvió:

«CUARTO: *Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:*

- a- El recurso extraordinario de unificación jurisprudencial contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es procedente respecto de sentencias dictadas en procesos judiciales que se iniciaron, tramitaron y terminaron bajo el imperio de leyes anteriores a la vigencia de aquel, como lo es el Código Contencioso Administrativo. Ello en virtud de su naturaleza extraordinaria y de lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 15001-23-33-000-2003-00605-01 (0288-15) CE-AUJ2-005-19, Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, Actor: Jaime Eduardo Flechas Mejía.

T.A.C. Sección Segunda - Subsección “D” - Expediente 2018-00190

- b- En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, son requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (i) que la decisión impugnada haya sido proferida en única o segunda instancia por un Tribunal Administrativo; (ii) que el recurrente goce de legitimación en la causa y (iii) que se interponga oportunamente y por escrito.*
- c- Inaplicar el requisito de cuantía consagrado en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en materia laboral cuando su exigencia, en el caso concreto, se traduzca en el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva.*

Las anteriores reglas de unificación deben aplicarse de manera retrospectiva o retroactiva a todos los casos pendientes de discusión tanto en sede administrativa como en vía judicial, siendo inmodificables los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica.» (Negrilla de la Sala)

Así las cosas, en el *sub examine* se tiene que la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que negó las pretensiones de la demanda.

De igual forma, la Sala precisa que el mentado recurso se interpuso por intermedio del apoderado Arnulfo Esteban Barrera, quien goza de personería para actuar en virtud del reconocimiento hecho por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que admitió la demanda, visible en el folio 70 y reverso del expediente.

Finalmente, se encuentra que la sentencia de segunda instancia objeto del presente recurso extraordinario fue notificada mediante envío de su texto a través de mensaje electrónico tanto al apoderado de la demandante como a la entidad demandada, el día 5 de febrero de 2020, tal como se observa en los folios 179 y 180 del expediente, quedando ejecutoriada el 10 de febrero de la misma anualidad, y el término para interponer el recurso finalizó el día 17 del mismo mes y año, luego al haberse radicado el 12 de febrero de 2020, el recurso se presentó oportunamente.

En ese orden, en atención al auto de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado citado con anterioridad y dado que se cumple con los requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Tribunal Administrativo, el mismo **se concederá**, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría de la Subsección “D”, se le corra traslado por el término de veinte (20) días para que lo sustente.

En el mérito de lo expuesto, la Sala

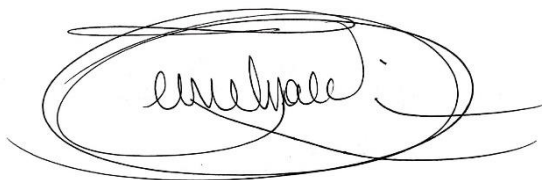
T.A.C. Sección Segunda - Subsección "D" - Expediente 2018-00190**RESUELVE:**

PRIMERO. Se concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

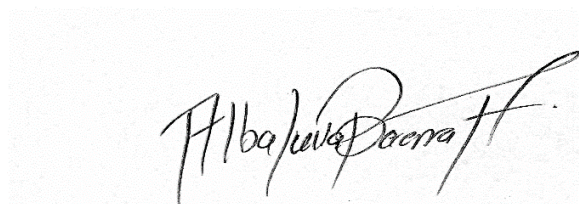
SEGUNDO. Por Secretaría de la Subsección "D" córrase traslado a la parte recurrente por el término de veinte (20) días para que sustente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, tal como lo prevé la parte inicial del inciso segundo del artículo 261 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

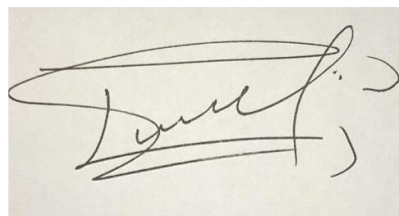
Aprobado como consta en acta virtual de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25899-33-33-021-2016-00178-02
Demandante:	María Teresa Gutiérrez de Santamaría
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Conoce el Despacho de los recursos de apelación interpuestos por la entidad ejecutada contra los autos proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante los cuales aprobó la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Juzgado y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, negando la objeción realizada por la entidad ejecutada, respectivamente.

ANTECEDENTES

María Teresa Gutiérrez de Santamaría, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$333.230.016, correspondiente al retroactivo pensional reconocido en la sentencia del 9 de julio de 2007, proferida por el Juzgado Único Administrativo de Zipaquirá, corregida mediante auto del 6 de abril de 2011, dictado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá; como también al valor de los descuentos que la entidad ejecutada ha realizado a su pensión desde el mes de agosto de 2012. (Fls.109 y 111, expediente digitalizado, índice 10 SAMAI).

Mediante auto del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá libró mandamiento de pago por la suma de \$281.466.343,33, equivalente al retroactivo pensional reconocido en la sentencia base de recaudo, contabilizado desde enero de 2000 hasta diciembre de 2015; empero, rechazó la demanda en relación con la pretensión de ejecución de los descuentos efectuados a la pensión de la señora Gutiérrez. (Fls.195 a 211, expediente digitalizado, índice 10 SAMAI).

En la continuación de la audiencia inicial celebrada el día tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá, al no encontrar probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago, y condenó en costas a la entidad ejecutada, fijando el valor de las agencias en derecho en un 5% de del valor librado (fls.363 a 383, archivo 01 del expediente digitalizado). La referida decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la UGPP, el cual fue resuelto en la sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), confirmando la decisión de primera instancia (fls.441 al 457, expediente digitalizado, índice 10 SAMAI).

Mediante memorial visible a folio 499 del expediente digitalizado, la parte ejecutante presenta la actualización de la liquidación del crédito, la cual fue objetada por la ejecutada dentro del término establecido en la ley (fls.511 y 517, expediente digitalizado, índice 10 SAMAI).

LOS AUTOS APELADOS

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), profirió el auto mediante el cual aprobó la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, por un valor de \$14.143.317,2, toda vez que la encontró ajustada a derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código General del Proceso. (Índice 10 SAMAI).

De igual forma, mediante auto de la misma fecha, el *a quo* aprobó la liquidación del crédito de la parte ejecutante y negó la objeción efectuada por la entidad, al considerar que en esta última se presenta una cuenta alejada de lo resuelto en la Litis. (Fl.539, expediente digitalizado, índice 10 SAMAI).

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada de la **entidad ejecutada** solicita que se revoquen los autos del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Respecto al auto que aprobó la liquidación de las costas, manifiesta que el *a quo* no tiene en cuenta la posición de los sujetos procesales, específicamente, que la UGPP es una entidad administradora de pensiones y maneja recursos públicos, los cuales son limitados. (Fls.541 al 545, archivo 01 del expediente digitalizado).

En relación con el auto que aprobó la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y rechazó la objeción presentada, aduce que para la liquidación de la pensión gracia se deben tener en cuenta los factores devengados en el año anterior a adquirir el derecho a la mentada prestación y no de la época de retiro.

Además, indica que la liquidación aprobada incluye sumas que fueron canceladas por la entidad, toda vez que no hay lugar al pago de un retroactivo pensional, ni a indexación o, a intereses moratorios, en la medida que la mesada pensional fue disminuida al reliquidarse con los factores devengados en el año anterior a la consolidación del derecho. (Fls.583 a 587, expediente digitalizado, índice 10 SAMAI).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentran ajustados a derecho los autos proferidos por el *a quo*, el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través de los cuales aprueba la liquidación de las costas y del crédito presentada por la parte ejecutante, rechazando la objeción de la entidad ejecutada, respectivamente.

I. Recurso de apelación contra el auto que rechaza la objeción a la liquidación del crédito y el auto aprueba la liquidación de las costas procesales

En primer lugar, es menester aclarar la procedencia del recurso apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas. Así, se recuerda que el trámite del proceso ejecutivo, cuyo título base de ejecución sea una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se regula por las disposiciones del Código General del Proceso, toda vez que en el estatuto procesal administrativo no existe norma o reglas especiales para esta clase de proceso. Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en el auto de fecha 18 de mayo de 2017, Radicación No. 50012333000201300870 02 (0577-2017), Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al momento de estudiar el proceso ejecutivo administrativo en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se considera:

*“(...) se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, **se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012**¹, contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, **incluyendo la presentación de excepciones**², **realización de audiencias**³, **sustentaciones y trámite de recursos**⁴, **también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso**, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.***

(...)

En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.). (Negrillas para denotar).

El artículo 446 del Código General del Proceso, estudiado por remisión del estatuto procesal administrativo, regula la etapa de liquidación del crédito y las costas en los procesos ejecutivos, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados

¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

² Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

³ Ver artículos 372 y 373 Código General del Proceso.

⁴ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del Código General del Proceso”.

hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”. (Se resalta ahora).

Asimismo, el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso regula los recursos que se pueden interponer contra el auto que aprueba la liquidación de las costas, en los siguientes términos:

“Artículo 366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. *La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.*

Por lo tanto, dable es concluir que el recurso de apelación es procedente contra los autos del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través de los cuales se aprueba la liquidación de las costas y se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte actora, rechazando la objeción de la ejecutada.

II. Liquidación del Crédito

El artículo 446 del Código General del Proceso, antes transcrito, regula la etapa de liquidación del crédito y costas en los procesos ejecutivos y establece que una vez ejecutoriada el auto o notificada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados.

Como corolario, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, al estudiar la etapa de la liquidación del crédito, ha precisado que el objeto de esta es “concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla

(...)”⁵. Es decir, en esta etapa procesal la obligación en cabeza del ejecutado ya se encuentra acreditada en la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditada la obligación por parte de la UGPP, como sucesora de la extinta CAJANAL E.I.C.E., de efectuar la reliquidación de la pensión gracia de jubilación de la ejecutante con el 75% de la totalidad de factores devengados durante el último año anterior a la fecha en que adquirió el status –15 de enero de 1987 al 14 de enero de 1988– (fl.187, expediente digitalizado, índice 10 SAMAI), pero con efectos fiscales a partir del 25 de junio de 2000, por prescripción. Asimismo, de reconocer la indexación del retroactivo pensional, en atención al artículo 178 del C.C.A. y los intereses moratorios dispuestos en el artículo 177 ibidem (fl.173, expediente digitalizado, índice 10 SAMAI).

Ahora bien, advierte el Despacho que la inconformidad alegada por la entidad ejecutada respecto a la liquidación aprobada por el *a quo*, gira en torno a los factores tenidos en cuenta para realizar la reliquidación de la pensión de jubilación gracia de la ejecutante, pues resalta que la liquidación se debe hacer con los factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no en el año anterior al retiro.

Así las cosas, en atención al numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se procede, con la ayuda técnica de la contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a efectuar la reliquidación de la pensión gracia de jubilación de conformidad con la sentencia allegada como título ejecutivo (fls.7 al 45, archivo 01 del expediente digitalizado), con los factores salariales devengados en el último año que adquirió el status –15 de enero de 1987 al 14 de enero de 1988–, teniendo en cuenta la **constancia 49.65 del 27 de mayo de 1991, expedida por el Tesorero del Fondo Educativo Regional de Cundinamarca, obrante a folio 4 del expediente del proceso ordinario con radicación No. 2005 -01829**⁶ (índice 10 SAMAI), la cual fue considerada por el juez ordinario al momento de acceder a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho –ver el acápite de pruebas de la sentencia allegada como título ejecutivo (fl.21, expediente digitalizada, índice 10 SAMAI–:

AÑO/MES	Asignación Básica	Sobresueldo del 50%	Prima de Alimentación	Prima de Navidad
ene-87	28.665,60	1.624,00	602,67	
feb-87	53.748,00	3.045,00	1.130,00	
mar-87	53.748,00	3.045,00	1.130,00	
abr-87	53.748,00	3.045,00	1.130,00	
may-87	53.748,00	3.045,00	1.130,00	
jun-87	53.748,00	3.045,00	1.130,00	
jul-87	53.748,00	3.045,00	1.130,00	

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 3 de diciembre de 2008, Radicación No. 27001-23-31-000-2003-0431-02. C.P. Ramiro Saavedra Becerra, ejecutante: Hernán Ruíz Bermúdez, ejecutado: Municipio de Quibdó.
⁶ A través del auto del 22 de septiembre de 2020, el Despacho solicitó copia de las constancias de factores salariales devengados por la ejecutante, obrantes en el expediente del proceso ordinario, de conformidad con el artículo 306 del CGP.

ago-87	53.748,00	3.045,00	1.130,00	
sept-87	53.748,00	3.045,00	1.130,00	
oct-87	53.748,00	3.045,00	1.130,00	
nov-87	53.748,00	3.045,00	1.130,00	
dic-87	53.748,00	3.045,00	1.130,00	55.670,44
ene-88	31.103,33	1.421,00	653,33	2.920,36
TOTAL	650.996,93	36.540,00	13.686,00	58.590,80

Tabla Promedio Salario Ultimo año de Servicios (15/01/1987 al 14/01/1988)		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Básica	650.996,93	54.249,74
Sobresueldo del 50%	36.540,00	3.045,00
Prima de Alimentación	13.686,00	1.140,50
Prima de Navidad	58.590,80	4.882,57
PROMEDIO ULTIMO AÑO	759.813,73	63.317,81
POR 75%		47.488,36

De la liquidación antes transcrita, se advierte que la mesada pensional para el 15 de enero de 1988 ascendía a la suma de **\$47.488,36**, es decir, existe una diferencia con la pensión inicialmente reconocida por le entidad en la Resolución 31418 del 16 de julio de 1993, por cuantía de **\$42.997**.

Ahora bien, obra en el expediente ordinario la Resolución No. 16823 del 2 de septiembre de 2003, a través de la cual la entidad ejecutada reliquidó la pensión gracia de jubilación de la señora María Teresa Gutiérrez de Santamaría, por retiro definitivo del servicio, en cuantía de **\$1.532.092**, a partir del 1º de agosto de 2002; hecho que es aceptado por la ejecutante en su líbello inicial (hecho 2º).

Es importante resaltar que, en relación con la reliquidación de la pensión gracia con los factores devengados en el último año de servicio, la sentencia base de recaudo es clara en disponer:

“Ahora, en la demanda la parte actora, solicita la reliquidación de la pensión de jubilación gracia para la inclusión de los factores mencionados, en dos momentos diferentes: al de adquisición del status pensional y a la época de retiro del servicio docente.

Frente a la reliquidación de la pensión gracia a la fecha del retiro definitivo del servicio, con la inclusión de los factores que pretende (devengados en el año anterior al retiro mencionado), que se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria, no pueden valorarse para la liquidación de la pensión gracia (...).”

Es así como, se procedió a hacer la liquidación del retroactivo pensional causado desde el 15 de enero de 1988, con efectos fiscales a partir del 25 de junio de 2000 hasta el 31 de julio de 2002, para constatar si existen diferencias después de esta última fecha, así:

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2016-00178-02

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
15/01/88	31/12/88		47.488,36	42.997,94	PRESCRITO		
01/01/89	31/12/89	27,00%	60.310,22	54.607,38			
01/01/90	31/12/90	26,00%	75.990,87	68.805,30			
01/01/91	31/12/91	26,06%	95.794,09	86.735,97			
01/01/92	31/12/92	26,00%	120.700,56	109.287,32			
01/01/93	31/12/93	25,00%	150.875,69	136.609,15			
01/01/94	31/12/94	22,60%	184.973,60	167.482,81			
01/01/95	31/12/95	22,59%	226.759,14	205.317,18			
01/01/96	31/12/96	19,46%	270.886,47	245.271,90			
01/01/97	31/12/97	21,63%	329.479,21	298.324,22			
01/01/98	31/12/98	17,68%	387.731,13	351.067,94			
01/01/99	31/12/99	16,70%	452.482,23	409.696,28			
25/06/00	31/12/00	9,23%	494.246,34	447.511,25	46.735,09	7,20	336.492,67
01/01/01	31/12/01	8,75%	537.492,90	486.668,49	50.824,41	14,00	711.541,79
01/01/02	31/07/02	7,65%	578.611,11	523.898,62	54.712,48	8,00	437.699,85
Total retroactivo							\$ 1.485.734,31

En la liquidación antes transcrita, se observa que para el 31 de julio de 2002 la pensión gracia de jubilación de la ejecutante ascendía a la suma de **\$578.611,11**, existiendo una diferencia con la inicialmente otorgada por la entidad de **\$54.712,48**. Sin embargo, para el 1º de agosto de 2002 no existe diferencia alguna, pues la entidad, tal y como lo reconoce la ejecutante en su líbello inicial, le reliquidó la pensión por valor de **\$1.532.092**.

Ahora bien, el Despacho procede, con la ayuda técnica de la contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a liquidar la indexación del retroactivo pensional generado entre el 25 de junio de 2000 hasta el 31 de julio de 2002, de conformidad con el artículo 178 del C.C.A.:

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuent o salud	Neto a Pagar
25/06/00	01/07/00	\$ 9.347,02	-	9.347,02	60,979886	91,868939	1,5065449	4.734,69	\$ 14.081,70	\$ 844,90	\$13.236,80
01/07/00	01/08/00	\$ 46.735,09		46.735,09	60,956197	91,868939	1,5071304	23.700,79	\$ 70.435,88	\$ 8.452,31	\$61.983,57
01/08/00	01/09/00	\$ 46.735,09		46.735,09	61,148598	91,868939	1,5023883	23.479,16	\$ 70.214,26	\$ 8.425,71	\$61.788,55
01/09/00	01/10/00	\$ 46.735,09		46.735,09	61,409073	91,868939	1,4960157	23.181,34	\$ 69.916,43	\$ 8.389,97	\$61.526,46

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2016-00178-02

01/10/00	01/11/00	\$ 46.735,09		46.735,09	61,503049	91,868939	1,4937298	23.074,51	\$ 69.809,60	\$ 8.377,15	\$61.432,45
01/11/00	01/12/00	\$ 46.735,09	46.735,09	93.470,19	61,705027	91,868939	1,4888404	45.692,01	\$ 139.162,19	\$ 8.349,73	\$130.812,46
01/12/00	01/01/01	\$ 46.735,09		46.735,09	61,989027	91,868939	1,4820194	22.527,22	\$ 69.262,31	\$ 8.311,48	\$60.950,84
01/01/01	01/02/01	\$ 50.824,41		50.824,41	62,640435	91,868939	1,4666076	23.715,06	\$ 74.539,47	\$ 8.944,74	\$65.594,74
01/02/01	01/03/01	\$ 50.824,41		50.824,41	63,826157	91,868939	1,4393619	22.330,31	\$ 73.154,72	\$ 8.778,57	\$64.376,16
01/03/01	01/04/01	\$ 50.824,41		50.824,41	64,771566	91,868939	1,4183529	21.262,54	\$ 72.086,95	\$ 8.650,43	\$63.436,52
01/04/01	01/05/01	\$ 50.824,41		50.824,41	65,514844	91,868939	1,4022614	20.444,70	\$ 71.269,12	\$ 8.552,29	\$62.716,82
01/05/01	01/06/01	\$ 50.824,41		50.824,41	65,788952	91,868939	1,3964189	20.147,76	\$ 70.972,17	\$ 8.516,66	\$62.455,51
01/06/01	01/07/01	\$ 50.824,41	50.824,41	101.648,83	65,815465	91,868939	1,3958564	40.238,34	\$ 141.887,17	\$ 8.513,23	\$133.373,94
01/07/01	01/08/01	\$ 50.824,41		50.824,41	65,887257	91,868939	1,3943355	20.041,87	\$ 70.866,28	\$ 8.503,95	\$62.362,33
01/08/01	01/09/01	\$ 50.824,41		50.824,41	66,058976	91,868939	1,3907109	19.857,65	\$ 70.682,07	\$ 8.481,85	\$62.200,22
01/09/01	01/10/01	\$ 50.824,41		50.824,41	66,304084	91,868939	1,3855698	19.596,36	\$ 70.420,77	\$ 8.450,49	\$61.970,28
01/10/01	01/11/01	\$ 50.824,41		50.824,41	66,426914	91,868939	1,3830078	19.466,15	\$ 70.290,56	\$ 8.434,87	\$61.855,69
01/11/01	01/12/01	\$ 50.824,41	50.824,41	101.648,83	66,504552	91,868939	1,3813932	38.768,18	\$ 140.417,00	\$ 8.425,02	\$131.991,98
01/12/01	01/01/02	\$ 50.824,41		50.824,41	66,728928	91,868939	1,3767483	19.148,01	\$ 69.972,43	\$ 8.396,69	\$61.575,73
01/01/02	01/02/02	\$ 54.712,48		54.712,48	67,260016	91,868939	1,3658774	20.018,06	\$ 74.730,54	\$ 8.967,67	\$65.762,88
01/02/02	01/03/02	\$ 54.712,48		54.712,48	68,105199	91,868939	1,3489270	19.090,66	\$ 73.803,14	\$ 8.856,38	\$64.946,76
01/03/02	01/04/02	\$ 54.712,48		54.712,48	68,587606	91,868939	1,3394394	18.571,57	\$ 73.284,05	\$ 8.794,09	\$64.489,96
01/04/02	01/05/02	\$ 54.712,48		54.712,48	69,215179	91,868939	1,3272947	17.907,10	\$ 72.619,59	\$ 8.714,35	\$63.905,24
01/05/02	01/06/02	\$ 54.712,48		54.712,48	69,629614	91,868939	1,3193946	17.474,87	\$ 72.187,35	\$ 8.662,48	\$63.524,87
01/06/02	01/07/02	\$ 54.712,48	54.712,48	109.424,96	69,928205	91,868939	1,3137609	34.333,27	\$ 143.758,23	\$ 8.625,49	\$135.132,74
01/07/02	01/08/02	\$ 54.712,48		54.712,48	69,944001	91,868939	1,3134642	17.150,40	\$ 71.862,88	\$ 8.623,55	\$63.239,34
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES				1.485.734,31				595.952,59	2.081.686,90	215.044,05	1.866.642,85

Así, se observa que el retroactivo pensional indexado reconocido en la sentencia allegada como título ejecutivo desde 25 de junio de 2000 al 31 de julio de 2002, menos los descuentos por aportes a salud, asciende a la suma de **\$1.866.642**.

De igual forma, se reitera que a partir del 1º de agosto de 2002, la entidad ejecutada no adeuda suma alguna por retroactivo pensional, toda vez que la pensión gracia de jubilación, conforme a la sentencia base de recaudo, ascendía a la suma **\$578.611,11** y, como se expuso, la ejecutada expidió la Resolución No.16823 del 2 de septiembre de 2003, a través de la cual le reliquidó la pensión gracia de jubilación por valor de **\$1.532.092**.

Ahora, observa el Despacho que la entidad ejecutada, mediante Resolución 163512 del 4 de noviembre de 2011, reliquidó la pensión de jubilación gracia de la ejecutante y la reconoció, para el 15 de enero de 1988, por valor de **\$65.582**. De igual forma, se advierte que el retroactivo pensional fue liquidado desde el 25 de junio de 2000 hasta el 31 de julio de 2002, y fue incluido en nómina en noviembre de 2012, así:

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a reportar	Descuentos salud	Neto a pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2016-00178-02

12	7.882.470,65	3.192.007,62	0,00	11.074.478	1.328.937,39	9.745.540.88
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	1.535.343,22	637.730,29	0,00	2.137.073,51	0,00	2.173.073,51
Totales	9.417.813,87	3.829.737,91	0,00	13.247.551,78	1.328.937,39	11.918.614,39

En este orden de ideas, se concluye que la entidad ejecutada a la fecha no adeuda suma alguna por concepto de retroactivo pensional, toda vez que al efectuar la reliquidación de la pensión gracia de jubilación de la ejecutante como lo ordena la sentencia base de recaudo, se constata que la mesada pensional para el 15 de enero de 1988 ascendía a la suma de **\$47.488,36** y no de **\$65.582**, como fue reconocida por la entidad ejecutada al momento de cumplir el fallo, reconociendo un retroactivo pensional indexado, menos los descuentos por aportes a salud, desde el 25 de junio de 2000 hasta el 31 de julio de 2007, por **\$9.745.540.88**.

Sin embargo, se advierte que la sentencia del 3 de septiembre de 2018, confirmada por esta Corporación el 26 de abril de 2019, se centra en estudiar la obligación de la **UGPP** a favor de la ejecutante de pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., para, finalmente, ordenar seguir adelante la ejecución; por lo tanto, la obligación de pago de los intereses moratorios debe ser liquidada.

En primer lugar, se aclara que el capital sobre el cual se causan los intereses es el retroactivo pensional indexado, menos los descuentos por aportes a salud y sin la inclusión de las mesadas adicionales, reconocido a la ejecutoria de la sentencia que, en el *sub* examine, es el liquidado por la entidad al momento de dar cumplimiento al fallo objeto de recaudo.

De igual forma, se precisa que en el presente caso hubo una cesación en la causación de los intereses moratorios, toda vez que la parte ejecutante no cumplió con la carga dispuesta en el artículo 177 del C.C.A. de solicitar el cumplimiento de la sentencia dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (17 de julio de 2007), sino hasta el 10 de agosto de 2009 (fl.53, expediente digitalizado, índice 10 SAMAI). Así las cosas, los intereses moratorios se causaron entre el 18 de julio de 2007 (día siguiente a la ejecutoria) al 17 de enero de 2008 y del 10 de agosto de 2009 al 31 de octubre de 2012 (mes anterior a la inclusión en nómina), a saber:

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia			13.247.551,78
Menos: Descuento de salud			1.328.937,39
11.074.478,27	12%	1.328.937,39	
-	12,50%	-	
Total Base para liquidar intereses			11.918.614,39

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
18/07/07	31/07/07	14	28,52%	0,0688%	\$ 11.918.614,39	\$ 114.727,72
01/08/07	31/08/07	31	28,52%	0,0688%	\$ 11.918.614,39	\$ 254.039,95

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00178-02

01/09/07	30/09/07	30	28,52%	0,0688%	\$ 11.918.614,39	\$ 245.845,11
01/10/07	31/10/07	31	31,89%	0,0759%	\$ 11.918.614,39	\$ 280.299,50
01/11/07	30/11/07	30	31,89%	0,0759%	\$ 11.918.614,39	\$ 271.257,58
01/12/07	31/12/07	31	31,89%	0,0759%	\$ 11.918.614,39	\$ 280.299,50
01/01/08	16/01/08	16	32,75%	0,0776%	\$ 11.918.614,39	\$ 148.049,31
17/01/08	31/01/08	15	32,75%	0,0776%	INTERRUPCION	\$ 0,00
01/02/08	29/02/08	29	32,75%	0,0776%		\$ 0,00
01/03/08	31/03/08	31	32,75%	0,0776%		\$ 0,00
01/04/08	30/04/08	30	32,88%	0,0779%		\$ 0,00
01/05/08	31/05/08	31	32,88%	0,0779%		\$ 0,00
01/06/08	30/06/08	30	32,88%	0,0779%		\$ 0,00
01/07/08	31/07/08	31	32,27%	0,0766%		\$ 0,00
01/08/08	31/08/08	31	32,27%	0,0766%		\$ 0,00
01/09/08	30/09/08	30	32,27%	0,0766%		\$ 0,00
01/10/08	31/10/08	31	31,53%	0,0751%		\$ 0,00
01/11/08	30/11/08	30	31,53%	0,0751%		\$ 0,00
01/12/08	31/12/08	31	31,53%	0,0751%		\$ 0,00
01/01/09	31/01/09	31	30,71%	0,0734%		\$ 0,00
01/02/09	28/02/09	28	30,71%	0,0734%		\$ 0,00
01/03/09	31/03/09	31	30,71%	0,0734%		\$ 0,00
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%		\$ 0,00
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%		\$ 0,00
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%		\$ 0,00
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%		\$ 0,00
01/08/09	09/08/09	9	27,98%	0,0676%		\$ 0,00
10/08/09	31/08/09	22	27,98%	0,0676%	\$ 11.918.614,39	\$ 177.259,46
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 11.918.614,39	\$ 241.717,45
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 11.918.614,39	\$ 233.377,27
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 11.918.614,39	\$ 225.848,97
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 11.918.614,39	\$ 233.377,27
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 11.918.614,39	\$ 219.527,97
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 11.918.614,39	\$ 198.283,33
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 11.918.614,39	\$ 219.527,97
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 11.918.614,39	\$ 202.572,16
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 11.918.614,39	\$ 209.324,57
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 11.918.614,39	\$ 202.572,16
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 11.918.614,39	\$ 204.742,82
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 11.918.614,39	\$ 204.742,82
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 11.918.614,39	\$ 198.138,21
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 11.918.614,39	\$ 195.642,08
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 11.918.614,39	\$ 189.331,04
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 11.918.614,39	\$ 195.642,08
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 11.918.614,39	\$ 213.024,39
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 11.918.614,39	\$ 192.409,12
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 11.918.614,39	\$ 213.024,39
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 11.918.614,39	\$ 230.624,85
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 11.918.614,39	\$ 238.312,35
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 11.918.614,39	\$ 230.624,85
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 11.918.614,39	\$ 249.537,21
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 11.918.614,39	\$ 249.537,21
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 11.918.614,39	\$ 241.487,62
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 11.918.614,39	\$ 258.562,04
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 11.918.614,39	\$ 250.183,36
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 11.918.614,39	\$ 258.522,81
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 11.918.614,39	\$ 264.742,37
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 11.918.614,39	\$ 247.662,21
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 11.918.614,39	\$ 264.742,37
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 11.918.614,39	\$ 262.971,99
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 11.918.614,39	\$ 271.737,72
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 11.918.614,39	\$ 262.971,99
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 11.918.614,39	\$ 275.680,47
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 11.918.614,39	\$ 275.680,47
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 11.918.614,39	\$ 266.787,55
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 11.918.614,39	\$ 276.027,63
Total Intereses						\$ 10.641.001,26

Observa el Despacho que la liquidación de los intereses moratorios que se reproduce, obrante en el índice 11 SAMAI, arroja el valor de **\$10.641.001,26**. Sin

embargo, dentro del plenario no hay prueba que indique que la entidad ejecutada hubiese efectuado pago alguno por los intereses moratorios.

Ahora bien, es menester recordar que si bien el *a quo* ordenó seguir adelante la ejecución por la suma librada, en esta etapa procesal es procedente modificar la orden dada en el mandamiento de pago, pues, si en ejercicio de la facultad de saneamiento del juez (artículo 42 del CGP y 207 del CPACA), se evidencia que se libró mandamiento de pago por una suma mayor a lo ordenado en el título o a lo probado en el proceso, este puede ser objeto de modificación, dado que no se convierte en una situación inamovible para el juez. Así lo ha aceptado el Consejo de Estado, por ejemplo, en el auto del 28 de noviembre de 2018, radicación No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), consejero ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, se recuerda:

*“A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.** Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*

(...)

*(ii) **En la etapa de revisión de la liquidación del crédito** que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»⁷.*

*(iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones **o en la etapa de liquidación del crédito**⁸.*

*(iv) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso**⁹.*

(...). (Resalta el Despacho).

Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se revocará el auto del 31 de octubre de 2019, a través del cual el *a quo* aprobó la liquidación del crédito

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

presentada por la parte ejecutante y, en su lugar, se aprobará el valor del crédito por la suma de **\$10.641.001,26**, por concepto de intereses moratorios.

III. Liquidación de las costas procesales

Las costas están conformadas por dos rubros, a saber: **(i)** las expensas, alusivas a los gastos ocasionados en el transcurso del proceso, tales como gastos de notificación, valor de las copias, impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, etc., y **(ii)** las agencias en derecho, que compensan los gastos de apoderamiento en que incurre la parte vencedora, concepto este sobre el cual existe tarifa legal¹⁰.

En este orden de ideas, se advierte que en la sentencia dictada el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá ordenó seguir adelante la ejecución y, en desarrollo del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1º del artículo 365 del CGP, **condenó a la entidad ejecutada al pago de las costas procesales**, estableciendo las agencias en derecho por el 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago; decisión que fue confirmada por esta Corporación en la sentencia del 26 de abril de 2019, en aplicación al criterio objetivo-valorativo.

Así las cosas, en esta etapa procesal no está en discusión la procedencia de la condena en costas en el proceso del epígrafe, sino la concreción del valor adeudado por dicho concepto.

Ahora bien, se advierte que el *a quo*, al momento de fijar la tarifa de las agencias en derecho, dispuso que sería “*equivalente al 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, según lo establecido en (sic) numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura*”; sin embargo, para liquidar la condena en costas se debe tener en cuenta que el valor ordenado en el mandamiento de pago fue modificado en esta etapa procesal. Por lo tanto, se deberá aplicar el parágrafo 5º del artículo 3º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en consideración al numeral 4º del artículo 5º ibidem, a saber:

“Artículo 5º.Tarifas.*Las tarifas de agencias en derecho son:*
(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia:

-Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. *De mínima cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, **sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.***

¹⁰ Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.

El parágrafo 5º del artículo 3º ibidem dispone:

“Artículo 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.
(...)

Parágrafo 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho”.
(Resalta el Despacho).

Es así como, en la parte resolutive de esta providencia se revocará el auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá aprobó la liquidación de las costas procesales y, en su lugar, se ordenará a la Secretaría del Juzgado de origen liquidar las costas procesales, pero sobre la base del valor de la liquidación del crédito aprobado, esto es, \$10.641.001,26.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

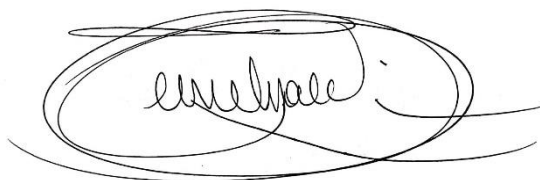
PRIMERO.- REVOCAR los autos del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que aprobaron la liquidación del crédito y las costas, respectivamente, proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **diez millones seiscientos cuarenta y un mil un pesos con veintiséis centavos (\$ 10.641.001,26)**, por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado de origen, **LIQUÍDENSE** las costas procesales ordenadas en la sentencia del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá, pero sobre la base del valor de la liquidación del crédito aprobado en el ordinal anterior de la presente providencia.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', is enclosed within a large, loopy oval flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/erru

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01427-00
Demandante:	Luis Eduardo Martínez
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

El apoderado del demandante, en escrito visible en el folio 106 del expediente, presentó recurso de reposición en contra del auto fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual admitió la demanda y se ordenó notificar esta decisión a los interesados.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Alega que la parte demandada en este proceso la conforman la Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, empero, que el auto recurrido no ordenó notificar de la admisión de la demanda a la Policía Nacional, entidad que a su juicio quedó vinculada como parte procesal. Por este motivo, solicita que se adicione o corrija el auto admisorio de fecha 29 de enero de 2020, en el sentido de ordenar la notificación personal a la Policía Nacional.

TRASLADO DEL RECURSO

Durante el traslado del recurso de reposición en Secretaría de la Subsección D de este Tribunal, en los términos del segundo inciso del artículo 110 del CGP¹ no hubo manifestación alguna de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política erige a Colombia como un Estado Social de Derecho, en el cual la función pública debe someterse de forma estricta al ordenamiento jurídico. En efecto, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones -artículo 6°-; ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le han sido atribuidas -artículo 121-; y están al servicio del Estado, debiendo ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o reglamento -artículo 123.

¹ Artículo 110 Código General del Proceso.

«(...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. (...)».

En consecuencia, el principio de legalidad exige la precisión de las funciones que deben desarrollar los servidores públicos al servicio del Estado, para efectos de poderles exigir las consiguientes responsabilidades².

Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración de justicia implica el ejercicio de la función pública al tenor de lo normado en el artículo 228 de la Constitución Política, quienes la ejercen, es decir, los funcionarios judiciales son susceptibles de la asignación legal de competencias por parte del Congreso de la República, al hacer uso de la facultad contenida en el numeral 23 del artículo 150 ibídem, relativa a la expedición de las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos; o por el legislador extraordinario, en las condiciones predeterminadas por el numeral 10° ídem.

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que el artículo 318 del Código General del Proceso, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, como es el caso concreto. Igualmente, precisa que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, razón por la cual el recurso objeto de estudio fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en cuanto a los motivos de inconformidad del demandante frente al auto admisorio de la demanda, en cuanto no ordenó notificar personalmente a la Policía Nacional, el suscrito aclara que al ordenarse la notificación personal del Ministro de Defensa Nacional o su delegado, se está cumpliendo con la carga de notificar también a la Policía Nacional, en la medida que esta última institución está adscrita al mentado ministerio³, razón por la cual, el llamado a responder por la presunta nulidad del acto acusado es la Nación, a través del Ministerio de Defensa Nacional a quien se le ordenó notificar personalmente el contenido de la providencia impugnada.

Frente a este particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, por ejemplo en la sentencia del 11 de febrero de 2009, dentro del radicado 1992-04478-01 (23067), donde fue demandante Nelba Salazar y otros y también demandada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con ponencia del doctor Enrique Gil Botero, en la cual recordó lo dicho por esa misma Corporación en sentencia del 4 de septiembre de 1997, dentro del expediente 10285, donde se explicó:

«En efecto, al momento de presentación de la demanda, la Nación estaba representada por el “ministro... [o] en general, por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho”, de acuerdo con el artículo 149 del Código

² Corte Constitucional. Sentencia C- 1339 de 2000. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

³ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA CONCEPTO

NATURALEZA JURÍDICA: La Policía Nacional de Colombia es una entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y ley No. 62 de 1993, con una estructura definida de acuerdo con el decreto No. 4222 del 23 de noviembre de 2006 y el Decreto No. 216 del 28 de enero de 2010 (...). Se destaca ahora.

Contencioso Administrativo, vigente para esa época. Sin duda, los hechos de la demanda, se dirigen, en conjunto, a imputar la omisión de la administración en la protección a la vida de William Ocampo Castaño, respecto de actuaciones que involucran a las autoridades encargadas de tal deber, que se encuentran bajo la dirección del Ministerio de Defensa y que involucran de manera especial a la Policía Nacional, no puede entenderse a ésta como independiente y autónoma de la Nación o del ministerio al cual se sujeta.

De acuerdo con lo expuesto, la Nación estuvo debidamente representada y ejerció su derecho de defensa de manera adecuada a través de las entidades a quienes se imputa la responsabilidad que se demanda, en este caso el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, de allí que no se configura la excepción previa ni la causal de nulidad que invoca la apelante» (Negrillas propias).

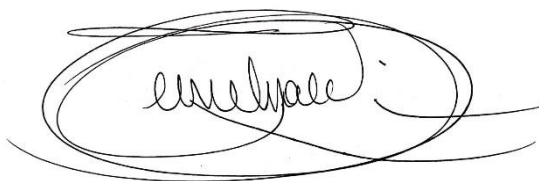
Así las cosas, aclarado como está que al notificarse a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, quedó también vinculada como parte en el proceso la Policía Nacional, quien no puede entenderse como independiente y autónoma de la Nación o del ministerio al cual se sujeta, en la parte resolutive de este proveído se **confirmará** el auto recurrido de fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda interpuesta por Luis Eduardo Martínez y se ordenó notificar esta decisión a las partes interesadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma el auto de fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de Luis Eduardo Martínez, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado